



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Doce de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0560
RADICADO N° 2019-00102-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por DIANA ALEXANDRA NOREÑA BURITICÁ, en representación legal del menor ÁNGEL DAVID BLANDÓN NOREÑA contra SUMIMEDICAL S. A. S., procede el Despacho a decidir lo concerniente al posible desacato del fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 08 de mayo de 2019, se tuteló el derecho fundamental a la Salud del menor ÁNGEL DAVID BLANDÓN NOREÑA, concediéndosele el tratamiento integral en lo derivado de los diagnósticos de DEFICIENCIA DE VITAMINA D NO ESPECIFICADA, FRACTURAS MÚLTIPLES DE FÉMUR Y OSTEOPOROSIS EN TRASTORNOS ENDOCRINOS.

No obstante, la tutelante señaló que SUMIMEDICAL S. A. S., no había dado cumplimiento a la orden judicial.

En atención a lo anterior, previa apertura al trámite incidental, el 22 de julio de 2021, al encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que diera las explicaciones respecto a la razón de la omisión frente al cumplimiento al fallo de tutela, concediéndole un término de dos (02) días al Director Médico de SUMIMEDICAL S. A. S., sin que haya efectuado pronunciamiento alguno en dicho término.

En consecuencia, el 28 de julio de 2021, se requirió al superior jerárquico del citado funcionario, esto es, al señor JORGE LUIS ROCHA PATERNINA, en su calidad de Gerente de SUMIMEDICAL S. A. S., a quien se les otorgó el término de dos (02) días para que indicara en qué forma dio cumplimiento a la orden impartida y en caso de no haberlo hecho, informara las razones del incumplimiento. Asimismo, para que abriera proceso disciplinario contra quien debió cumplir el fallo de tutela.

Con posterioridad, mediante providencia del 02 de agosto de 2021, se abrió el incidente de desacato, para que en el término de tres (03) días el señor JORGE LUIS ROCHA PATERNINA en su calidad de Gerente de SUMIMEDICAL S. A. S., indicara por qué ha desconocido los alcances del fallo de tutela, y para que ejerciera su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendiera hacer valer.

Mediante memorial recibido el pasado 03 de agosto, el Gerente JORGE LUIS ROCHA PATERNINA, informa que "... el 09 de agosto del año en curso se llevará a cabo la aplicación del medicamento ...", por lo que solicita suspender hasta esa data el presente trámite, cuando se constate la prestación del servicio requerido por el menor afectado, por lo que en proveído del pasado 06 de agosto, se decidió AMPLIAR el plazo para definir lo que corresponda en el incidente de desacato hasta el 10 de agosto de 2021.

Competencia

Pues bien, en este punto debe decirse que este Despacho es competente para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico

En este asunto problema jurídico se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela, y por ende resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido, o si por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Debiéndose indicar que se acreditó en el trámite incidental el cumplimiento de la orden constitucional, por lo que procede el cierre de las actuaciones.

Para llegar a la conclusión anotada, debe indicarse que establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer

cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo~~ (*aparte tachado declarado inexecutable*).

Respecto a lo anterior, se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, sino que “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”².

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

Una vez verificado lo anotado, debe establecerse si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

Pues bien, en el caso bajo estudio, vencida la ampliación del plazo para dar cumplimiento al fallo de tutela, se procedió a establecer contacto telefónico con la incidentista, madre del menor afectado, según constancia secretarial que antecede, quien afirmó que la incidentada dio cumplimiento al fallo de tutela, al proceder a la APLICACIÓN DEL ÁCIDO ZOLENDRONICO.

En consecuencia, se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela del 08 de mayo 2019, ya fue cumplido por parte de la accionada, por lo cual carece de objeto continuar con el incidente de desacato, y en su lugar se CIERRA el mismo, en ese sentido se ordenará el archivo de las diligencias, ya que se colige que SUMIMEDICAL S. A. S., ha cumplido con su obligación constitucional y legal de prestar el servicio médico ordenado por el médico tratante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia;

RESUELVE:

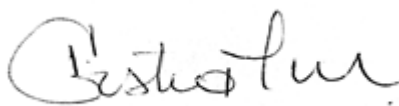
PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato interpuesto por DIANA ALEXANDRA NOREÑA BURITICÁ, en representación legal del menor ÁNGEL DAVID BLANDÓN NOREÑA contra SUMIMEDICAL S. A. S., por las razones explicadas en las consideraciones.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 131 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 13 de agosto de
2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

